



REGLAMENTO ELECTORAL

DE LA

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
BOLOS

Madrid, abril 2016

REGLAMENTO ELECTORAL DE LA FEB

ÍNDICE

CAPÍTULO PRIMERO – DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA – PRINCIPIOS GENERALES

Artículos 1º a 3º

Página 1

SECCIÓN SEGUNDA – CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Artículos 4º a 6º

Páginas 1 a 3

SECCIÓN TERCERA – EL CENSO ELECTORAL

Artículos 7º a 9º

Páginas 3 a 7

SECCIÓN CUARTA – ORGANIZACIÓN ELECTORAL

Artículos 10º y 11º

Páginas 7 a 9

CAPÍTULO SEGUNDO – ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

SECCIÓN PRIMERA – COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA

Artículos 12º y 13º

Páginas 10 y 11

SECCIÓN SEGUNDA – ELECTORES Y ELEGIBLES

Artículos 14º a 16º

Páginas 12 y 13

SECCIÓN TERCERA – PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS - AGRUPACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículos 17º a 19º

Páginas 13 a 15

SECCIÓN CUARTA – MESAS ELECTORALES

Artículos 20º a 22º

Páginas 16 y 17

SECCIÓN QUINTA – VOTACIÓN

Artículos 23º a 28º

Páginas 18 a 20

SECCIÓN SEXTA – ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

Artículos 29º y 30º

Páginas 20 a 22

CAPÍTULO TERCERO – ELECCIÓN DE PRESIDENTE

SECCIÓN PRIMERA – FORMA DE ELECCIÓN

Artículos 31º a 33º

Página 22

SECCIÓN SEGUNDA – PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículos 34º y 35º

Página 23

SECCIÓN TERCERA – MESA ELECTORAL

Artículo 36º

Página 23

SECCIÓN CUARTA – VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

Artículos 37º y 38º

Páginas 24 y 25

SECCIÓN QUINTA – MOCIÓN DE CENSURA

Artículo 39º

Páginas 25 y 26

CAPÍTULO CUARTO – ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA

SECCIÓN PRIMERA – COMPOSICIÓN Y FORMA DE ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA

Artículos 40º y 41º

Páginas 26 y 27

SECCIÓN SEGUNDA – PRESENTACIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 42º

Página 27

SECCIÓN TERCERA – MESA ELECTORAL

Artículo 43º

Página 27

SECCIÓN CUARTA – VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

Artículos 44º y 45º

Página 28

CAPÍTULO QUINTO – RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES

SECCIÓN PRIMERA – NORMAS COMUNES

Artículos 46º a 50º

Páginas 28 y 29

SECCIÓN SEGUNDA – RECLAMACIONES ANTE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEB

Artículos 51º a 53º

Páginas 30 y 31

SECCIÓN TERCERA – RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Artículo 54º a 58º

Páginas 31 a 33

CAPÍTULO SEXTO – DISPOSICIONES

DISPOSICIONES

Páginas 34 y 35

DILIGENCIA DE APROBACIÓN

Página 36





Federación Española de Bolos

CAPITULO PRIMERO - DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA - PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1º - NORMATIVA APLICABLE.- Las elecciones a la Asamblea General, Presidente y Comisión Delegada de la FEDERACION ESPAÑOLA DE BOLOS (en adelante FEB) se regularán por lo establecido en la Ley 10/1990 de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas (con las modificaciones introducidas por los RD 1325/1995, de 28 de julio; RD 253/1996, de 16 de febrero; RD 1252/1999 de 17 de julio y RD 1026/2007 de 20 de julio) y en la Orden Ministerial ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

ARTÍCULO 2º - AÑO DE CELEBRACIÓN.- Las elecciones tendrán lugar dentro del año en que corresponda la celebración de los Juegos Olímpicos de verano, y en los plazos establecidos en el artículo 2 de la Orden Ministerial ECD/2764/2015 , debiendo iniciarse dentro del primer trimestre del año.

ARTÍCULO 3º - CARÁCTER DEL SUFRAGIO.- El sufragio tendrá carácter libre, directo, igual y secreto.

SECCIÓN SEGUNDA - CONVOCATORIA DE ELECCIONES

ARTÍCULO 4º.- CONVOCATORIA Y COMISIÓN GESTORA.-

1. La convocatoria de elecciones corresponde realizarla al Presidente de la Federación o a la Junta Directiva una vez aprobado el Reglamento Electoral.
2. La convocatoria y el calendario electoral deberán ser objeto de comunicación al Tribunal Administrativo del Deporte y al Consejo Superior de Deportes para su conocimiento.
3. La convocatoria deberá anunciarse con un mes de antelación, como mínimo, a la fecha de iniciación del proceso electoral. Dicho anuncio deberá difundirse en la página web de la FEB, tanto en la página principal como en la sección “Procesos electorales”, así como en la página web del Consejo Superior de Deportes. Dicho anuncio no incluirá, en ningún caso, los datos personales de los electores incluidos en el censo provisional.



Federación Española de Bolos

4. A partir de ese momento, la Junta Directiva de la FEB se disolverá y se constituirá una Comisión Gestora. La Comisión Gestora estará integrada por un número de (6) miembros más el Presidente. De ellos (3) serán elegidos por la Comisión Delegada de la Asamblea General, correspondiendo la designación de un tercio de los referidos miembros a cada uno de los estamentos o, en su caso, grupo de estamentos a que se refiere el artículo 16.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas. Y los otros (3) serán elegidos por la Junta Directiva de la FEB, siendo el Secretario General de la FEB 1 de estos miembros.

La Presidencia de la Comisión Gestora corresponderá a quien presida la Federación Española o, cuando éste cese en dicha condición por cualquiera de las causas previstas en el artículo 17.2 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, a quien sea elegido para tal función por y de entre quienes integren la Comisión Gestora.

5. Quienes presenten su candidatura para formar parte de los órganos de gobierno y representación de la FEB no podrán ser miembros de la Comisión Gestora, debiendo cesar en dicha condición al presentar la candidatura en cuestión.

6. La Comisión Gestora será el órgano encargado de administrar y gestionar la Federación durante el proceso electoral, no pudiendo realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la Federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral.

7. Si por circunstancias o incidencias surgidas durante el proceso electoral la finalización del mismo se demorase en exceso, dificultando, comprometiendo o poniendo en riesgo el desarrollo ordinario de la actividad deportiva de la Federación, la Comisión Gestora, con la supervisión y autorización del Consejo Superior de Deportes, podrá adoptar las medidas imprescindibles para evitar dicha situación.

ARTÍCULO 5º.- CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA

La convocatoria deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:

a) El censo electoral provisional, que será accesible en la forma prevista en el artículo 6.4 de la Orden Ministerial ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.



Federación Española de Bolos

- b) Distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, estamentos y circunscripciones electorales.
- c) Calendario electoral, en el que necesariamente se respete el derecho al recurso federativo y ante el Tribunal Administrativo del Deporte antes de la continuación del procedimiento y de los respectivos trámites que componen el mismo, que en ningún caso podrán suponer una restricción al derecho de sufragio.
- d) Modelos oficiales de sobres y papeletas, de acuerdo con el Anexo II de la Orden Ministerial ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.
- e) Composición nominal de la Junta Electoral federativa y plazos para su recusación.
- f) Procedimiento para el ejercicio del voto por correo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Orden Ministerial ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

ARTÍCULO 6º.- PUBLICIDAD DE LA CONVOCATORIA.- La convocatoria deberá ser objeto de la máxima publicidad y difusión posibles, utilizando todos los medios electrónicos, telemáticos e informáticos de los que disponga la FEB.

En cualquier comunicación que se haga por este medio se dejará constancia, mediante los procedimientos que procedan, de la fecha de la exposición o comunicación.

La convocatoria deberá anunciarse en dos periódicos deportivos de ámbito y difusión nacionales, en la página web de la FEB, tanto en la página principal como en la sección "Proceso Electoral", avalada mediante certificación del Secretario General de la FEB, así como en las páginas web de las Federaciones Autonómicas y Delegaciones, y en la web del Consejo Superior de Deportes.

SECCIÓN TERCERA - EL CENSO ELECTORAL

ARTÍCULO 7º - CONTENIDO DEL CENSO ELECTORAL.-

1.- El Censo Electoral para las elecciones a la Asamblea General recogerá la totalidad de los componentes de los distintos Estamentos de la FEB que tengan la condición de electores, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas Españolas y Registro de



Federación Española de Bolos

Asociaciones Deportivas, clasificándolos en los siguientes grupos: Clubes, Deportistas y Árbitros.

El Censo que ha de regir en cada elección tomará como base el último disponible, actualizado al momento de convocatoria de las elecciones.

2.- En el censo electoral se incluirán los siguientes datos:

a) *En relación con los deportistas, técnicos, jueces y árbitros:* nombre, apellidos, edad, número de licencia federativa y número del Documento Nacional de Identidad.

En el caso de los deportistas y técnicos, el domicilio a estos efectos será el de su club, o el que éstos al efecto indiquen.

b) *En relación con los clubes deportivos o personas jurídicas que, conforme a su respectiva normativa, tengan aptitud para participar en competiciones deportivas:* nombre, denominación o razón social y número de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas.

c) *En relación con otros colectivos interesados, si los hubiere:* los de los anteriores apartados que les sean de aplicación.

3.- Para la elaboración de los censos se tomará como base un listado que incluya a las personas o entidades que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.2 del Real Decreto 1835/1991, integran la FEB. Dicho listado, que deberá contener los datos mencionados en el apartado anterior, se trasladará al Tribunal Administrativo del Deporte.

La FEB realizará las actuaciones y operaciones necesarias para mantener el referido listado permanentemente actualizado, comunicando las altas, bajas y restantes variaciones al Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante TAD) cada seis meses y hasta la aprobación del censo que se aplicará al correspondiente proceso electoral.

Las comunicaciones que se cursen al TAD se realizarán en soporte informático apto para el tratamiento de textos y datos, e irán acompañadas de una relación de las competiciones y actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y de ámbito estatal, de acuerdo al calendario deportivo aprobado por la Asamblea General de la FEB.

4. El último listado actualizado por la FEB, de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior será considerado *censo electoral inicial*, que será expuesto



Federación Española de Bolos

públicamente, de modo que sea fácilmente accesible a los electores y en todas las sedes de las Federaciones autonómicas, así como en la página web oficial de la Federación en una sección denominada “procesos electorales” que se encontrará permanentemente actualizada, durante veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la Federación.

El acceso telemático al censo estará restringido a los miembros de la Federación que lo soliciten, previa identificación, así como a los de la Junta Electoral federativa, Tribunal Administrativo del Deporte y Consejo Superior de Deportes, y el sistema no admitirá la descarga de archivos con la información.

5. Las Federaciones, una vez sean resueltas las reclamaciones presentadas al censo electoral inicial, elaborarán el censo electoral provisional que se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de siete días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la FEB. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el TAD en el plazo de diez días hábiles.

6. El censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la Junta Electoral y, en su caso, por el TAD.

El censo electoral definitivo será objeto de la misma publicidad que se contempla en el apartado 4 del presente artículo. Contra el censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral.

7. El tratamiento y publicación de los datos contenidos en el censo tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio, y garantizar la transparencia del proceso electoral, no siendo posible su utilización ni cesión para ninguna finalidad distinta de aquélla. Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el Censo Electoral. En todo caso, será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

ARTÍCULO 8º - CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES DEL CENSO ELECTORAL.-

1. La circunscripción electoral para clubes podrá ser autonómica o estatal.

Se considera circunscripción electoral autonómica, con sede en la correspondiente federación territorial o delegación federativa en caso de inexistencia de aquélla, o que la misma no estuviera integrada en la FEB, la Comunidad Autónoma en la que tenga su domicilio alguno de los clubes.



Federación Española de Bolos

Se considera circunscripción estatal, con sede en la federación española, aquella que comprende todo el territorio español o un conjunto de circunscripciones autonómicas agrupadas, por aplicación de lo previsto en este artículo.

Para fijar las distintas circunscripciones el número de representantes elegibles por el estamento de clubes para la Asamblea General por especialidad se distribuirá inicialmente entre las Federaciones autonómicas, en proporción al número de clubes inscritos en el censo con domicilio en cada una de ellas.

La circunscripción electoral será autonómica para aquellas federaciones para las que resulte, al menos, un representante por aplicación del criterio anterior.

Las federaciones que no alcancen ese mínimo elegirán sus representantes en una circunscripción agrupada con sede en la federación española, en la que corresponderá elegir el total de los miembros no adscritos a las circunscripciones autonómicas. Los redondeos deberán respetar al máximo la proporcionalidad general.

2. La circunscripción electoral para deportistas será la estatal, excepto cuando el número de representantes que deban elegirse sea superior en más de un 50 por 100 al de circunscripciones electorales, en cuyo caso podrá aplicarse el mismo criterio señalado para los clubes en el apartado anterior.

La circunscripción electoral para elegir a los miembros del estamento de deportistas que ostenten la consideración de deportistas de alto nivel, prevista en el artículo 10.3 de la Orden Ministerial ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas será estatal.

3. La circunscripción electoral para árbitros será la estatal.

4. Los procesos electorales podrán efectuarse a partir de las estructuras federativas autonómicas, incluso cuando la circunscripción sea estatal. A estos efectos, la FEB articulará un mecanismo que permita a los electores que deban elegir representantes en circunscripción estatal ejercer su derecho al voto en la sede habilitada a nivel autonómico o en un ámbito territorial inferior. La FEB velará porque los electores puedan votar en condiciones de igualdad en todo el territorio del Estado.

5. A los efectos de celebración de elecciones, las ciudades de Ceuta y Melilla tendrán la consideración de circunscripciones electorales.

6. La circunscripción electoral estatal tendrá su sede en los locales de la FEB.



Federación Española de Bolos

7. Las sedes de las circunscripciones electorales autonómicas se encontrarán en los locales de las respectivas Federaciones Autonómicas, o en caso de no existir éstas, en los de las Delegaciones Territoriales de la FEB.

8. Sin perjuicio de tratarse de una circunscripción estatal, en la especialidad de Bolo Palma, por la concentración de licencias en la Comunidad de Cantabria, a los efectos de facilitar el ejercicio del derecho al voto a deportistas y árbitros, se habilitará sede a nivel autonómico en el domicilio de la Federación Cántabra de Bolos.

ARTÍCULO 9º - ELECTORES INCLUIDOS EN VARIOS ESTAMENTOS.-

1 - Aquéllos electores que estén incluidos en el Censo Electoral por más de un Estamento o posean licencia nacional en más de una especialidad deportiva, deberán optar por el de su preferencia ante la Junta Electoral, mediante un escrito que deberá tener entrada en los locales de la FEB en el plazo de 7 días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria de las elecciones.

2 - De no ejercer esa opción en el plazo señalado, los electores que posean más de una licencia, quedarán incluidos en los estamentos siguientes:

- En el de jueces-árbitros, si poseen licencia de deportista y de juez-árbitro.
- En el de Deportistas de la especialidad que designe la Junta Electoral, si poseen licencia en más de una especialidad deportiva.

3 - La Junta Electoral de la FEB introducirá las correcciones en el Censo Electoral que se deban efectuar como consecuencia de lo expuesto en el apartado anterior, procediendo a su publicación y notificación en los términos previstos en el artículo 7º del presente Reglamento.

SECCIÓN CUARTA – ORGANIZACIÓN ELECTORAL
--

ARTÍCULO 10º - JUNTA ELECTORAL.-

La organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la Junta Electoral de la FEB, sin perjuicio de las funciones y competencias que corresponden al TAD.



Federación Española de Bolos

1. **COMPOSICIÓN.**- La Junta Electoral estará compuesta por tres miembros, que serán designados por la Comisión Delegada, con arreglo a criterios objetivos, entre licenciados o graduados en Derecho o entre personas que acrediten experiencia previa o especialización académica en procesos electorales, y preferentemente de entre los electores incluidos en el Censo de Madrid, al objeto de abaratar costos. El mandato de los miembros de la Junta Electoral tendrá una duración de cuatro años, y las eventuales vacantes que se produzcan serán cubiertas por el mismo procedimiento.

Los miembros de la Junta Electoral habrán de presentar renuncia formal a componentes de la Asamblea General.

La Comisión Gestora proveerá los medios razonables, tanto materiales como personales, para que la Junta Electoral pueda cumplir sus funciones durante el proceso electoral. Esta obligación será asumida por la Junta Directiva de la Federación cuando la intervención de la Junta Electoral en cualquier asunto haya de producirse una vez ha finalizado el proceso electoral.

2. **INCOMPATIBILIDADES.**- En ningún caso podrán ser miembros de la Junta Electoral Federativa los integrantes de la Comisión Gestora que se constituya para el proceso electoral de que se trate, o quienes formen parte de la Junta Directiva o de la Comisión Delegada.

3. **CARGOS.**- Los designados elegirán, por votación entre ellos, al Presidente de la Junta Electoral, y establecerán el criterio para su sustitución en los casos de ausencia, en el momento de su constitución.

La Junta Electoral tendrá un Secretario, que podrá ser uno de los miembros del propio órgano. Si no lo fuera tendrá voz pero no voto.

4. **SEDE.**- La Junta Electoral actuará en los locales de la FEB.

Los acuerdos de la Junta Electoral serán notificados a los interesados y publicados en los tablones federativos habituales.

5. **FUNCIONES.**- Son funciones propias de la Junta Electoral:

a. La resolución de las reclamaciones que se formulen respecto del Censo Electoral.

b. La resolución de las consultas que se eleven por las Mesas Electorales y la elaboración de instrucciones para las mismas en materia de su competencia.



Federación Española de Bolos

- c. La admisión y proclamación de candidaturas.
- d. La proclamación de los resultados electorales.
- e. La resolución de las reclamaciones y recursos que se planteen con motivo de los diferentes actos electorales.
- f. El traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral.
- g. La colaboración en el ejercicio de sus funciones con el TAD.
- h. Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuyan por la normativa vigente.

6. CONVOCATORIA Y QUORUM.- La Junta Electoral será convocada por su Presidente, ya sea por propia iniciativa o a petición de 2 de sus miembros.

La Junta Electoral, que se considerará válidamente constituida con la asistencia de 3 miembros, decidirá los asuntos de su competencia por mayoría de los asistentes. De sus acuerdos, se levantará el oportuno Acta, que será remitida inmediatamente al Tribunal Administrativo del Deporte.

ARTÍCULO 11.- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE (TAD)

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el TAD velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la Orden Ministerial ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, pudiendo adoptar, en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.



Federación Española de Bolos

CAPÍTULO SEGUNDO - ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

SECCIÓN PRIMERA - COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 12º - COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL.-

1 - La Asamblea General es el órgano superior de la FEB, y estará integrada por (50) miembros (51 en el caso de que el Presidente no forme parte de la Asamblea como miembro electo), de los cuales (10) serán los Presidentes de FF.AA y Delegaciones de la FEB, natos en razón de su cargo, (40) electos por los distintos Estamentos, más (1) el Presidente que resulte elegido, si no es miembro electo incluido en los (50).

2 - Los Estamentos con representación en la Asamblea General serán los siguientes:

- Clubs deportivos
- Deportistas
- Árbitros

3 - La representación de las Federaciones Autonómicas y de los Clubs deportivos corresponde a su Presidente o a la persona designada por éste, de acuerdo con su propia normativa.

4 - La representación de los estamentos mencionados de Deportistas y Jueces-Árbitros es personal, por lo que no cabe ningún tipo de sustitución en el ejercicio de la misma.

5 - Una persona no podrá ostentar una doble condición en la Asamblea General.

ARTÍCULO 13º.- PROPORCIONALIDAD EN LA COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL.-

1. La representación en la Asamblea General de los distintos Estamentos se ajustará a las siguientes proporciones:

- 20 (50%) representantes de los Clubs Deportivos.
- 16 (40%) representantes de los Deportistas.
- 4 (10%) representantes de los Jueces-Arbitros.



Federación Española de Bolos

Al no existir en la FEB competición oficial de carácter profesional y de ámbito estatal, los clubes que a la fecha de elaboración del censo inicial participen en la máxima categoría oficial absoluta de las competiciones masculina y femenina de la especialidad deportiva, o que ocupen los primeros puestos del ranking masculino y femenino en categoría absoluta en dicha especialidad, ostentarán conjuntamente al menos una representación del 25 % que corresponda al c de clubes de la especialidad a la que estuviera adscrita dicha competición. Al contar la FEB con varias especialidades, la representatividad de estos clubes será proporcional al porcentaje que corresponda a cada especialidad.

Los clubes que no deseen ser adscritos a este cupo deberán comunicarlo expresamente a la Federación deportiva española correspondiente.

2. Las proporciones de representación en la Asamblea General se computarán con independencia de los miembros natos, en función, y por este orden, de las especialidades, de los estamentos que deban estar representados y de las Federaciones autonómicas.

3. *Distribución de los representantes de los estamentos entre las diversas circunscripciones electorales.*

- a) La distribución inicial de los representantes asignados a cada circunscripción por especialidad y estamento responderá al criterio de proporcionalidad al número de licencias, basada en el censo electoral inicial. En cualquier caso, todas y cada una de las especialidades tendrán al menos un representante.
- b) Sólo podrá alterarse la distribución inicial cuando los eventuales cambios que se hubieran introducido en el censo electoral, exijan modificar dicha distribución para garantizar que la representatividad atribuida a cada circunscripción se adecua la proporcionalidad correspondiente al número de electores resultante del censo, para lo que se precisará acuerdo expreso y motivado de la Comisión Gestora.
- c) La distribución inicial del número de representantes asignado a cada circunscripción por especialidad y estamento, basada en el censo electoral inicial es la que figura en el ANEXO I del presente Reglamento



Federación Española de Bolos

SECCIÓN SEGUNDA - ELECTORES Y ELEGIBLES

ARTÍCULO 14º - CONDICIÓN DE ELECTORES Y ELEGIBLES.-

1 - Podrán ser electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos Estamentos que cumplan los siguientes requisitos:

a) - LOS CLUBS DEPORTIVOS que figuren inscritos en la FEB en el momento de convocatoria de las Elecciones y lo hayan estado, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre que alguno de sus equipos o deportistas haya participado igualmente en la temporada deportiva anterior al de convocatoria de las elecciones, en competiciones o actividades de ámbito estatal y carácter oficial (en sus fases clasificatorias y finales), y hayan tenido licencia federativa en el año de convocatoria de las elecciones y en el anterior.

En aquéllas especialidades deportivas donde no exista competición o actividad de carácter oficial y ámbito estatal, bastará para ser elector o elegible cumplir los requisitos relativos a haber tenido licencias federativas por el Club que corresponda, durante la temporada deportiva anterior, y manteniéndola en vigor en el momento de la convocatoria electoral.

b) - LOS DEPORTISTAS que en el momento de convocatoria de Elecciones tengan licencia federativa en vigor y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre y cuando hayan participado igualmente en la temporada deportiva anterior al de la convocatoria de elecciones, en competiciones o actividades deportivas de su especialidad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal (fases clasificatorias y/o finales).

En aquéllas especialidades deportivas donde no exista competición o actividad de carácter oficial y ámbito estatal, bastará para ser elector o elegible cumplir los requisitos de edad y poseer la licencia federativa correspondiente durante la temporada deportiva anterior, y manteniéndola en vigor en el momento de la convocatoria electoral

c) LOS JUECES-ARBITROS que cumplan los mismos requisitos que los establecidos en el apartado b) del presente artículo, para los DEPORTISTAS.

2 - En todo caso, los Deportistas y Jueces-Arbitros deberán ser mayores de 16 años para ser electores y deberán tener la mayoría de edad para ser elegibles, con referencia en ambos casos, a la fecha de celebración de las Elecciones a la Asamblea General.



Federación Española de Bolos

3 – A los efectos previstos en este precepto, las competiciones oficiales de carácter estatal serán las calificadas como tales en el calendario deportivo aprobado por la Asamblea General, incluyéndose también las fases territoriales clasificatorias para los nacionales correspondientes. Asimismo, se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal las competiciones internacionales oficiales de la Federación o Federación Internacional a las que la FEB se encuentra adscrita.

ARTÍCULO 15º - INELEGIBILIDADES.- No serán elegibles las personas físicas o jurídicas que incurran en alguna causa de inelegibilidad establecida por la normativa vigente.

ARTÍCULO 16º - ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE CADA ESTAMENTO.-

1- Los representantes de cada Estamento en la Asamblea General serán elegidos por y de entre los miembros de cada uno de ellos, por especialidades.

SECCIÓN TERCERA - PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS - AGRUPACIÓN DE CANDIDATURAS

ARTÍCULO 17º - CANDIDATOS Y MIEMBROS ELECTOS.

1. Se admitirá la presentación de candidaturas con carácter provisional cuando esté abierto el período para ello. Se proclamarán provisionalmente todas las candidaturas que hayan sido presentadas en plazo, incluidas las que hayan sido impugnadas por presunta carencia de requisitos para ser candidato y estén pendientes de resolución.

2. La proclamación provisional de candidatos electos se elevará automáticamente a definitiva cuando no existan recursos administrativos en plazo contra la elección, ni pendientes de resolución.

3. Si un miembro electo de la Asamblea General perdiera la condición por la que fue elegido causará baja automáticamente en aquélla. Cuando cause baja un miembro de la Asamblea General antes de terminar su mandato, le sustituirá con carácter automático el candidato que hubiere obtenido mayor número de votos en la especialidad, circunscripción y estamento en el que se produjera la baja.

4. Las candidaturas, siempre en el modelo oficial y en original, se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta Electoral, en el plazo señalado en la



Federación Española de Bolos

convocatoria electoral. En el citado escrito, que deberá estar firmado por el interesado, figurará su domicilio y fecha de nacimiento, así como el estamento que se pretende representar y la especialidad a la que pertenece, acompañándose fotocopia de su Documento Nacional de Identidad, Pasaporte o permiso de residencia.

5. Por el Estamento de Clubs, la candidatura se formulará por escrito, firmado por el Presidente o por quien tenga competencia para sustituirlo, haciendo constar la denominación de la entidad y la especialidad a la que pertenece, nombrando en la misma como representante a su Presidente o persona que se designe fehacientemente por la Asamblea del Club, junto con escrito de aceptación de la misma, adjuntando fotocopia del DNI, Pasaporte o Permiso de Residencia de ambos.

ARTÍCULO 18º - AGRUPACIÓN DE CANDIDATURAS.-

1. Las distintas candidaturas podrán agruparse bajo la forma de una Agrupación de Candidaturas, a los solos efectos de desarrollar actividades de difusión, publicidad y propaganda electoral. Las Agrupaciones de Candidaturas deberán formalizar su constitución mediante Acta Notarial, en la que se deberá designar un representante legal, y para su proclamación deberán formular solicitud dirigida a la Junta Electoral de la Federación en el plazo de cinco días contados a partir de la proclamación definitiva de candidatos a la Asamblea General. Las Agrupaciones de Candidaturas deberán estar integradas por un conjunto de personas y entidades que presenten candidaturas para elegir un porcentaje no inferior al 50 % de representantes en la Asamblea General. Dicho porcentaje se computará de forma global y conjunta, con independencia, en su caso, de la representatividad que se asigne a las distintas especialidades deportivas. Estas agrupaciones deberán garantizar una presencia equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas que presenten para elegir a representantes de los estamentos correspondientes a personas físicas.

2. La FEB deberá confeccionar, con anterioridad a la convocatoria de elecciones, un expediente que contenga información y documentación relativa a los electores a representantes de la Asamblea General y que sólo podrá ser utilizada por las Agrupaciones de Candidaturas válidamente constituidas, uso que deberá limitarse exclusivamente a la realización de sus fines electorales. Dicho expediente contendrá información sobre los electores a la Asamblea General e incluirá, en relación con las personas físicas, el nombre, apellidos, competición o actividad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal en la que toman parte.



Federación Española de Bolos

Asimismo, y previo consentimiento de los electores, se incluirá una dirección postal, dirección de correo electrónico, número de fax o cualquier otro elemento designado expresamente por cada elector para la recepción de información y documentación electoral. En relación con los clubes deportivos o personas jurídicas se incluirá su denominación o razón social, Presidente o representante legal, competición o actividad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal en la que toman parte, domicilio completo y circunscripción electoral asignada. El referido expediente se entregará personalmente al representante legal de la Agrupación de Candidaturas, quien asumirá la obligación de custodiar la documentación e información contenida en el mismo y velará porque la utilización de los datos facilitados a la Agrupación de Candidaturas respete lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Los miembros de las Agrupaciones de Candidaturas responderán solidariamente de las consecuencias que pudieran derivarse de un uso indebido de los datos que se faciliten al representante legal.

3. La proclamación de las Agrupaciones de Candidaturas corresponde a la Junta Electoral que resolverá en el plazo de tres días desde la presentación de la correspondiente solicitud, entendiéndose proclamadas y válidamente constituidas transcurrido tal plazo. Contra las resoluciones de la Junta Electoral respecto de la señalada proclamación cabrá recurso, en el plazo de tres días, ante el TAD, que resolverá lo que proceda en el plazo de cuatro días.

ARTÍCULO 19º - PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS.-

1- Finalizado el plazo de presentación de candidaturas, la Junta Electoral proclamará los candidatos en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas.

2 – La proclamación provisional de candidatos electos se elevará automáticamente a definitiva cuando no existan recursos administrativos en plazo contra la elección, ni pendientes de resolución.

3 – Cuando el número de candidatos presentados para un determinado estamento y circunscripción fuere igual o inferior al de puestos que hayan de elegirse, aquéllos serán proclamados automáticamente, sin necesidad de votación.



Federación Española de Bolos

SECCIÓN CUARTA - MESAS ELECTORALES

ARTÍCULO 20º - COMPOSICIÓN DE LAS MESAS ELECTORALES.-

1 - Para la circunscripción electoral estatal existirá una Mesa Electoral única. En las circunscripciones electorales autonómicas existirá una Mesa Electoral por cada circunscripción electoral autonómica.

2 - Las Mesas Electorales se dividirán en tantas Secciones como Especialidades existen. Se dispondrá de una urna por Estamento y Especialidad.

3.- La designación de los miembros de la Mesa Electoral corresponderá a la Junta Electoral, de acuerdo con los criterios que se establecen en los apartados siguientes:

a) - Cada Sección estará integrada por (3) miembros de la Especialidad correspondiente, que serán el de mayor y menor edad que figuren en el Censo respectivo de la circunscripción, y de entre los de la Comunidad de Madrid en el caso de circunscripción estatal, y un tercero elegido por sorteo, también de entre los de Madrid en el caso de circunscripción estatal. Con estos mismos criterios, se designarán 2 suplentes por cada titular.

En el caso de los Clubs, la Sección la formarán el Club más antiguo, el más moderno y otro elegido por sorteo.

b) - En caso de igualdad de condiciones para ser miembro de la Mesa Electoral, la designación se hará por sorteo entre los miembros de la Especialidad que se encuentren en dicha situación.

c) - La participación como miembros de la Mesa Electoral, tiene carácter obligatorio, salvo causas de fuerza mayor.

d) - No podrá ser miembro de la Mesa Electoral quien ostente la condición de candidato.

e) - Actuará como Presidente de cada Sección, el miembro de mayor edad, y como Secretario el miembro más joven.

f) - En la Mesa Electoral podrán actuar como interventores un máximo de 2 representantes por cada candidatura, que se sustituirán entre sí libremente.



Federación Española de Bolos

ARTÍCULO 21º - MESA ELECTORAL ESPECIAL PARA EL VOTO POR CORREO

1 - La Mesa Electoral especial para el voto por correo estará compuesta por (3) miembros elegidos por sorteo de entre los miembros que integran las distintas secciones de las mesas electorales previstas en el artículo anterior.

2 - La Mesa Electoral especial para el voto por correo realizará las funciones previstas en el artículo 28.5 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 22º - FUNCIONES DE LA MESA ELECTORAL.-

1 - Las Mesas Electorales se constituirá media hora antes del inicio de la votación y permanecerá en funciones hasta que se firme el acta a que se refiere el apartado 3 de este artículo. Para quedar constituida habrán de estar presentes todos sus miembros, y en ausencia de éstos, sus suplentes.

2 - Las Mesas Electorales presidirán la votación, mantendrán el orden durante la misma, realizarán el escrutinio y velarán por la pureza del sufragio.

Específicamente, son funciones de la Mesa Electoral:

- a) - Declarar abierta y cerrada la jornada electoral.
- b) - Recibir y comprobar las credenciales de los interventores.
- c) - Comprobar la identidad de los votantes.
- d) - Recoger las papeletas de voto y depositarlas en la urna.
- e) - Proceder al recuento de votos.
- f) - Adoptar las medidas oportunas para conservar el orden en el recinto electoral.
- g) - Resolver, con carácter inmediato, las incidencias que pudieran presentarse.

3 - Por las Mesas Electorales se procederá a la redacción del Acta correspondiente, en la que se consignará el nombre de los miembros de la misma y de los interventores acreditados, el número de electores asistentes, los votos válidos emitidos, los votos nulos, los resultados de la votación y las incidencias o reclamaciones que se produzcan como consecuencia de la misma. El acta será firmada por todos los miembros de la Mesa y por los interventores si los hubiese. Los interventores podrán solicitar una copia del Acta.



Federación Española de Bolos

SECCIÓN QUINTA - VOTACIÓN

ARTÍCULO 23º - DESARROLLO DE LA VOTACIÓN.-

1 - La votación se desarrollará sin interrupciones durante el horario que se haya fijado en la convocatoria de elecciones.

2 - Solamente por causas de fuerza mayor podrá no iniciarse o interrumpirse la votación. En caso de suspensión de la votación, no se tendrán en cuenta los votos emitidos, ni se procederá a su escrutinio. En tal caso, la Junta Electoral procederá a fijar fecha inmediata para celebrar de nuevo la votación.

3 - El voto por correo se regirá por lo dispuesto en el artículo 28 del presente Reglamento

ARTÍCULO 24º - ACREDITACIÓN DEL ELECTOR.- El derecho a votar se acreditará por la inscripción en la Lista del Censo Electoral y por la demostración de la identidad del elector.

ARTÍCULO 25º - EMISIÓN DEL VOTO.-

1 - Cada elector podrá votar, como máximo, a tantos candidatos como corresponda elegir en cada circunscripción por la Especialidad y por el Estamento al que pertenezca.

2 - El Secretario comprobará la inclusión en el Censo y la identidad del votante. A continuación, el Presidente introducirá el sobre con el voto en la urna. En ningún caso se admitirán papeletas sin sobre o en sobre no oficial.

3 - Existirá un lugar oculto a la vista del público con papeletas, donde el elector pueda introducir su voto en un sobre antes de emitirlo.

ARTÍCULO 26º - URNAS, SOBRES Y PAPELETAS.-

1 - Las urnas serán transparentes y cerradas y habrá una por cada Sección.

2 - Los sobre y las papeletas se ajustarán al modelo oficial que se establezca en la convocatoria.

ARTÍCULO 27º - CIERRE DE LA VOTACIÓN.-

1 - Llegada la hora en que haya de finalizar la votación, el Presidente dará cuenta de ello a los presentes en voz alta y no permitirá entrar a nadie más en el local.



Federación Española de Bolos

Seguidamente, preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado todavía y se admitirán los votos que éstos emitan.

2 - A continuación votarán los miembros de la Mesa y los interventores, en su caso.

ARTÍCULO 28º - VOTO POR CORREO.-

1. El elector que desee emitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la Junta Electoral de la Federación interesando su inclusión en el censo especial de voto no presencial. Dicha solicitud deberá realizarse a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones y hasta dos días después de la publicación del censo definitivo, cumplimentando el documento normalizado que se ajustará al anexo II de la Orden Ministerial, debiendo acompañar fotocopia del DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor. Cuando la solicitud sea formulada por clubes y restantes personas jurídicas que, ostentando la condición de electores, deseen emitir su voto por correo, deberá acreditarse ante la Junta Electoral de la Federación la válida adopción del acuerdo por parte de los órganos de la entidad en cuestión. Asimismo, deberá identificarse claramente a la identidad de la persona física designada para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, adjuntando fotocopia de su DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor.

2. Recibida por la Junta Electoral la documentación referida en el apartado anterior, comprobará la inscripción en el censo del solicitante, resolviendo lo procedente. Publicada la lista definitiva de candidaturas proclamadas, la Junta Electoral enviará con carácter inmediato a los solicitantes el certificado referido anteriormente, las papeletas y sobres oficiales, así como una relación definitiva de todas las candidaturas presentadas ordenadas alfabéticamente.

3. La Junta Electoral deberá elaborar y poner a disposición del TAD un listado que incluya una referencia a todas las solicitudes de voto por correo recibidas y los acuerdos o trámites adoptados al respecto; en particular, los que determinen la inclusión o no de los solicitantes en el censo especial de voto no presencial.

4. Para la emisión del voto por correo, el elector o la persona física designada por los clubes y restantes personas jurídicas para realizar todos los trámites relativos al voto por correo acudirá a la oficina de Correos que corresponda, o al Notario o fedatario público que libremente elija, exhibirá el certificado original que le autoriza a ejercer el voto por correo así como ejemplar original de su DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia de ninguno de los documentos citados. Una vez verificada la identidad del elector o del representante, el sobre de votación debidamente cerrado y el certificado original autorizando el voto por correo se introducirán en



Federación Española de Bolos

un sobre de mayor tamaño que deberá expresar el nombre y apellidos del remitente, así como la federación, especialidad deportiva, en su caso, estamento por el que vota, así como la indicación, cuando proceda, de la adscripción del club solicitante a la competición de la máxima categoría deportiva, o de la consideración como deportista de alto nivel del solicitante.

El sobre ordinario se remitirá, a elección de la FEB, bien a un apartado de Correos habilitado exclusivamente para la custodia de los votos por correos, o bien a un Notario seleccionado.

El depósito de los votos en las Oficinas de Correos o, en su caso, ante el Notario o fedatario público autorizante, deberá realizarse con siete días naturales de antelación a la fecha de celebración de las votaciones, y no serán admitidos los sobres depositados en fecha posterior.

5. En el seno de la FEB se constituirá una Mesa Electoral especial, elegida por sorteo, a la que corresponderá efectuar el traslado y custodia del voto emitido por correo, realizar el escrutinio y cómputo del voto emitido por este procedimiento, así como adoptar las medidas que sean precisas para garantizar la integridad de toda la documentación electoral correspondiente al voto por correspondencia.

El recuento del voto emitido por correo y la apertura de la correspondencia electoral remitida por los electores que se hayan acogido a este procedimiento se realizará con posterioridad al escrutinio y cómputo del voto presencial.

Serán declarados nulos los votos por correo emitidos por los electores que hubieran votado presencialmente, considerándose válido el voto emitido por este último procedimiento que tendrá preferencia sobre el voto por correo.

Los representantes, apoderados o interventores de los candidatos y de las Agrupaciones de Candidaturas podrán estar presentes e intervenir en todas las actuaciones que ordene realizar la Mesa Electoral especial en relación con el traslado, custodia, cómputo y escrutinio del voto por correo.

SECCIÓN SEXTA - ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

ARTÍCULO 29º - ESCRUTINIO.-

1 - Terminadas las operaciones detalladas en la Sección anterior del presente Reglamento, el Presidente declarará cerrada la votación y cada Sección iniciará el escrutinio. Un miembro de cada Sección irá extrayendo uno a uno los sobres de las urnas, abriéndolos, leyendo en voz alta los nombres de los candidatos votados y



Federación Española de Bolos

exhibiendo cada papeleta a los interventores presentes. Al final se confrontará el número total de papeletas con el de votantes anotados.

2 - Serán nulos:

a) Los votos emitidos en papeletas no oficiales, así como los emitidos en sobres que contengan más de una papeleta, salvo que las incluídas fueran idénticas.

b) - Los votos emitidos en favor de un número de candidatos superior al máximo establecido para cada Estamento en la Especialidad y circunscripción correspondiente.

3 - Hecho el recuento de votos, el Presidente preguntará si hay alguna protesta que formular contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, o después de resueltas por mayoría de la Mesa las que se presentaran, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas leídas, el de papeletas inadmitidas, el de papeletas en blanco, el de papeletas nulas y el de votos obtenidos por cada candidatura.

4 - Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes, con excepción de aquéllas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta tras ser rubricadas por los miembros de la Mesa.

5 - El recuento del voto emitido por correo y la apertura de la correspondencia electoral remitida por los electores que se hayan acogido a este procedimiento se realizará por la Mesa Electoral especial para el voto por correo, con posterioridad al escrutinio y cómputo del voto presencial.

Será aplicable al escrutinio del voto por correo lo dispuesto en los apartados anteriores.

En todo caso, serán declarados nulos los votos por correo emitidos por los electores que hubieran votado presencialmente, considerándose válido el voto emitido por este último procedimiento que tendrá preferencia sobre el voto por correo.

Los votos se asignarán con arreglo a las secciones en que se hayan dividido las Mesas Electorales ordinarias. Como consecuencia de lo anterior, se levantará un acta del voto por correo que complementará al voto presencial



Federación Española de Bolos

ARTÍCULO 30º - PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS.-

1 - Finalizado el escrutinio, el acta, las papeletas nulas, las inadmitidas y las que hayan sido objeto de reclamación, se remitirán por correo certificado y urgente a la Junta Electoral (o entregada en mano).

2 - La Junta Electoral, una vez recibida la documentación de todas las circunscripciones y Especialidades y resueltas las dudas y reclamaciones que se hayan planteado, proclamará los resultados definitivos de las elecciones.

3 - En caso de empate a votos entre dos o más candidatos, la Junta Electoral procederá a realizar un sorteo entre los mismos y proclamará al candidato electo.

CAPÍTULO TERCERO - ELECCIÓN DE PRESIDENTE

SECCIÓN PRIMERA - FORMA DE ELECCIÓN

ARTÍCULO 31º - CONVOCATORIA.- La convocatoria de elecciones a Presidente se realizará conjuntamente con la de la primera reunión de Asamblea General.

ARTÍCULO 32º - FORMA DE ELECCIÓN.- El Presidente de la FEB será elegido en la primera reunión de la nueva Asamblea General, por los miembros de ésta presentes en el momento de la elección, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto. El voto por correo no podrá utilizarse en ningún caso para la elección del Presidente.

ARTÍCULO 33º - ELEGIBLES.-

1 – Podrá ser candidato a Presidente cualquier persona española y mayor de edad, que no incurra en causa de incapacidad o inelegibilidad.

2 – No podrá ser candidato ningún miembro de la Comisión Gestora. Si algún miembro de la Comisión Gestora deseara presentar su candidatura a Presidente, deberá previamente abandonar dicha Comisión.

3 – Los candidatos deberán ser presentados, como mínimo, por un 15% de los miembros de la Asamblea General. Cada miembro de la Asamblea General podrá presentar a más de un candidato.



Federación Española de Bolos

SECCIÓN SEGUNDA - PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS

ARTÍCULO 34º - PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS.- Las candidaturas se presentarán, en el plazo marcado en la convocatoria electoral (con una anticipación de al menos 10 días hábiles), mediante escrito de solicitud de presentación firmado por el interesado y dirigido a la Junta Electoral, en el que deberá figurar su nombre y dos apellidos, domicilio, y al que se adjuntarán fotocopia de su DNI o Pasaporte, y escritos de presentación del 15% de los miembros de la Asamblea General como mínimo, en los modelos oficiales y siempre en original.

ARTÍCULO 35º - PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS.- Finalizado el plazo previsto en el artículo anterior, la Junta Electoral efectuará la proclamación de candidaturas en un plazo no superior a veinticuatro horas, y enviará a los miembros elegidos de la Asamblea General la relación de candidatos proclamados.

SECCIÓN TERCERA - MESA ELECTORAL

ARTÍCULO 36º - COMPOSICIÓN DE LA MESA ELECTORAL.-

- 1 - La Mesa Electoral estará integrada por 3 miembros de la Asamblea General, no candidatos, elegido por sorteo.
- 2 - La condición de miembros de la Mesa tiene carácter obligatorio.
- 3 - Actuará como Presidente de la Mesa Electoral el miembro de mayor de edad y como Secretario el miembro más joven.
- 4 - En la Mesa Electoral podrán actuar dos interventores por cada candidatura, con dos suplentes, que pueden sustituirse libremente entre sí.
- 5 - Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación, en aquello que proceda, lo establecido en los artículos 20 a 22 del presente Reglamento para las elecciones a la Asamblea General.



Federación Española de Bolos

<p align="center">SECCIÓN CUARTA - VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS</p>

ARTÍCULO 37º - DESARROLLO DE LA VOTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS.-

1 - El acto de votación para la elección de Presidente deberá realizarse en todo caso, aunque haya un único candidato. En las papeletas a emplear constará el nombre y dos apellidos de cada candidato, por orden alfabético de apellidos, junto a una casilla en blanco de idéntica forma y tamaño.

2 - Para proceder válidamente a la elección, será precisa la presencia, al iniciarse la misma, de al menos la mitad más uno del total de los miembros de la Asamblea General.

3 - Cada elector podrá votar a un solo candidato.

4 - Durante la votación deberá estar presente, al menos, uno de los miembros de la Junta Electoral.

5 - No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.

6 - Cuando se presenten varias candidaturas a la Presidencia la votación podrá llevarse a cabo mediante un procedimiento de voto electrónico establecido por el Consejo Superior de Deportes, siempre que lo solicite al menos un candidato.

7 - En el caso de que ninguno de los candidatos alcance la mayoría absoluta en primera vuelta, se realizará una nueva votación por mayoría simple entre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos. En caso de empate se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo no inferior a una hora ni superior a tres, celebrándose una última votación, que se resolverá también por mayoría simple. De persistir el empate, la Mesa Electoral llevará a cabo un sorteo, entre los candidatos afectados por el mismo, que decidirá quién será el Presidente.

8 - El Presidente electo pasará a formar parte de la Asamblea General como miembro nato y ocupará la presidencia de la misma inmediatamente después de celebrada la votación en la que haya sido elegido.

9 - Si el Presidente de la FEB fuera suspendido o inhabilitado por resolución definitiva por un período igual o superior al que resta para agotarse el mandato, siendo éste igual o superior a seis meses, procederá la convocatoria de elecciones a Presidente, salvo que se suspenda la ejecutividad de la resolución sancionadora.



Federación Española de Bolos

ARTÍCULO 38º - COBERTURA DE VACANTE SOBREVENIDA EN LA PRESIDENCIA.- En caso de vacante sobrevenida en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, se iniciarán inmediatamente unas nuevas elecciones a Presidente, en los términos establecidos en el presente Capítulo.

SECCIÓN QUINTA - MOCIÓN DE CENSURA

ARTÍCULO 39. MOCIÓN DE CENSURA.-

La presentación de una moción de censura contra el Presidente de una Federación deportiva española se atenderá a los siguientes criterios:

a) No podrá presentarse durante los seis primeros meses de mandato, ni cuando reste un año hasta la fecha a partir de la cual pueda realizarse la convocatoria de elecciones.

b) La moción de censura deberá ser propuesta y presentada por, al menos, la tercera parte de los miembros de la Asamblea General y habrá de incluir necesariamente un candidato a la Presidencia de la Federación.

c) La presentación de la moción de censura se dirigirá a la Junta Electoral federativa, que deberá resolver lo que proceda en el plazo de dos días hábiles.

d) Cuando se acuerde la admisión a trámite de la moción de censura, el Presidente de la Federación deberá convocar la Asamblea General en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, a contar desde que le sea notificada la admisión. La reunión de la Asamblea General que debatirá sobre la moción de censura deberá celebrarse en un plazo no inferior a quince días ni superior a treinta días, a contar desde que fuera convocada.

e) Una vez convocada la Asamblea Extraordinaria para el debate y votación de la moción de censura, y dentro de los diez primeros días siguientes a esa convocatoria, podrán presentarse mociones alternativas. En ningún caso la moción de censura alternativa podrá ser suscrita por quienes hayan promovido la inicial.

f) El acto de la votación, que deberá ser secreta, seguirá idénticos parámetros que los previstos para la elección de Presidente. Para que la moción de censura prospere y cese de forma automática el Presidente, se requerirá que, sometida a



Federación Española de Bolos

votación, sea aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General.

Si la moción de censura fuera aprobada, el candidato elegido permanecerá en el cargo por el tiempo que restase hasta la finalización del período de mandato del anterior Presidente.

g) Si la moción de censura fuera rechazada por la Asamblea General, sus signatarios no podrán presentar otra hasta transcurrido un año, a contar desde el día de su votación y rechazo.

h) Se informará a través de la página web de la Federación de la presentación de la moción de censura y de la fecha de convocatoria de la Asamblea General, así como del resultado.

i) Las decisiones que adopten los órganos federativos en relación con la presentación, admisión, tramitación y votación de mociones de censura, o de mociones alternativas, podrán recurrirse ante el TAD en el plazo de cinco días hábiles.

CAPÍTULO CUARTO - ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA

SECCIÓN PRIMERA - COMPOSICIÓN Y FORMA DE ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA

ARTÍCULO 40º - COMPOSICIÓN Y FORMA DE ELECCIÓN.-

1 - La Comisión Delegada estará compuesta por el Presidente de la FEB, y (6) miembros, elegidos por y de entre los miembros de la Asamblea General mediante sufragio igual, libre, directo y secreto, en la siguiente forma:

- (2) miembros correspondientes a los Presidentes de las Federaciones Autonómicas, elegidos por y de entre ellos.
- (2) miembros correspondientes a los Clubs Deportivos, elegidos por y de entre ellos, sin que los de una misma Comunidad Autónoma puedan ostentar más del 50% de la representación.
- (1) miembro correspondiente a los Deportistas, elegido por y de entre ellos.
- (1) miembro correspondiente a los Jueces-Arbitros, elegido por y de entre ellos.



Federación Española de Bolos

2 -El voto por correo no podrá utilizarse en ningún caso para la elección de los miembros de la Comisión Delegada.

ARTÍCULO 41º - CONVOCATORIA.- La convocatoria de elecciones a la Comisión Delegada se realizará con la de elección de Presidente, conjuntamente con la convocatoria de la primera sesión de la Asamblea General.

SECCIÓN SEGUNDA - PRESENTACIÓN DE CANDIDATOS

ARTÍCULO 42º - PRESENTACIÓN DE CANDIDATOS.- Las candidaturas se presentarán por escrito a la Junta Electoral en el plazo marcado en la convocatoria electoral, en original y en los modelos oficiales. En el citado escrito deberá figurar el Estamento al que pertenece el candidato, en el que se expresará claramente su voluntad de presentarse, su nombre y dos apellidos y su firma y al que se adjuntará una fotocopia del DNI, Pasaporte o Permiso de Residencia.

SECCIÓN TERCERA - MESA ELECTORAL

ARTÍCULO 43º - COMPOSICIÓN DE LA MESA ELECTORAL.-

1. Cada elección sectorial tendrá una Mesa Electoral integrada por tres miembros de la Asamblea General que pertenezcan al estamento, grupo o cupo específico correspondiente, designados por la Junta Electoral, de acuerdo con los criterios que se establecen en el artículo 20 del presente Reglamento.

2. En el caso de que todos los miembros del grupo correspondiente fueran candidatos, la Junta Electoral asumirá su representación en la Mesa Electoral.

3. Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido en el artículo 22 del presente Reglamento para las elecciones a la Asamblea General



Federación Española de Bolos

SECCIÓN CUARTA - VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS

ARTÍCULO 44º - DESARROLLO DE LA VOTACIÓN.- Será de aplicación a la elección de los miembros de la Comisión Delegada lo establecido en los artículos 23 a 27 del presente Reglamento Electoral para la Asamblea General, con las siguientes particularidades:

- a) Si el número de candidatos no excediera al de puestos que deben cubrirse, serán proclamados automáticamente sin necesidad de votación.
- b) Cada elector podrá votar como máximo a tantos candidatos como puestos a elegir por el Estamento al que pertenezca.
- c) Durante la votación deberá estar presente un miembro de la Junta Electoral.
- d) - No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.

ARTÍCULO 45º - COBERTURA DE VACANTES SOBREVENIDAS EN LA COMISIÓN DELEGADA.- Si se produjera una vacante en la Comisión Delegada durante el mandato de la Asamblea General se sustituirá con carácter automático por el candidato que no hubiese resultado elegido y que hubiera obtenido mayor número de votos en la especialidad, circunscripción y estamento en el que se produjera la baja.

CAPÍTULO QUINTO- RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES

SECCIÓN PRIMERA - NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 46º - ACUERDOS Y RESOLUCIONES IMPUGNABLES.- Pueden ser objeto de reclamación o recurso, en los términos previstos en este Capítulo, los siguientes acuerdos y resoluciones:

- a) - Los acuerdos de los órganos de gobierno y representación de la FEB referentes a la inclusión o exclusión de electores y elegibles en el Censo Electoral, así como la modificación de la distribución inicial del número de representantes asignado a cada circunscripción electoral por especialidad y estamento.
- b) - Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral y en relación con el mismo por la Comisión Gestora y por la Junta Electoral.



Federación Española de Bolos

- c) - Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

ARTÍCULO 47º - LEGITIMACIÓN ACTIVA.- Las reclamaciones y recursos sólo podrán interponerse por las personas interesadas, considerándose como tales aquéllas que resulten afectadas directa o indirectamente en sus derechos o intereses legítimos individuales o colectivos por el acuerdo o resolución, o que pudieran obtener un beneficio por la revisión del mismo.

ARTÍCULO 48º - CONTENIDO DE LAS RECLAMACIONES Y RECURSOS.- Las reclamaciones y recursos deberán presentarse por escrito debidamente firmado, en el que se hará constar la identificación del reclamante, un domicilio a efectos de notificación, y si fuese posible, un número de fax o cualquier otro método que facilite la comunicación. El escrito precisará el acuerdo o resolución recurrida, los fundamentos en que se base la impugnación y la pretensión que se deduzca contra dicho acuerdo o resolución.

ARTÍCULO 49º - PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LAS RECLAMACIONES Y RECURSOS.-

1 - El plazo para la presentación de las reclamaciones y recursos será el que se establece, para cada caso, en el presente Reglamento.

2 - En todo caso, el plazo se computará en días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la notificación del acuerdo o resolución impugnado. Transcurrido ese plazo sin haberse interpuesto reclamación o recurso, el acuerdo o resolución será firme.

ARTÍCULO 50º - PUBLICIDAD DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS COMO CONSECUENCIA DE LAS RECLAMACIONES Y RECURSOS.- Las resoluciones dictadas por la Junta Electoral de la FEB y por el TAD, como consecuencia de las reclamaciones y recursos interpuestos ante dichos órganos, serán publicadas en los tabloneros de anuncios de la FEB y de las Federaciones Autonómicas y Delegaciones Territoriales de la FEB, sin perjuicio de la correspondiente notificación a los interesados, así como en la página web de la FEB, en la sección "Procesos Electorales".



Federación Española de Bolos

SECCIÓN SEGUNDA - RECLAMACIONES ANTE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEB

ARTÍCULO 51º - RECLAMACIONES CONTRA EL CENSO ELECTORAL.-

1 - El Censo Electoral inicial será expuesto públicamente en las sedes de la Federación Española y de las Federaciones Autonómicas y Delegaciones Territoriales, durante los (20) días siguientes a su cierre. Durante este plazo podrán presentarse reclamaciones para que aquélla pueda rectificar los errores, omisiones o datos incorrectamente indicados en cada caso.

2 - La Junta Directiva de la FEB será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra el Censo Electoral inicial

ARTÍCULO 52º - RECLAMACIONES CONTRA DETERMINADOS ASPECTOS DE LA CONVOCATORIA DE ELECCIONES.-

1 - La Junta Electoral de la FEB será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra los siguientes aspectos de la convocatoria de elecciones:

a) - CENSO ELECTORAL PROVISIONAL: El Censo se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones y contra el mismo se podrá interponer reclamación ante la Junta Electoral de la Federación.

Resueltas las reclamaciones y definitivo el Censo electoral, no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo referidas al mismo en otras fases del proceso electoral.

b) - MODELOS OFICIALES DE SOBRES Y PAPELETAS.

2 - Los restantes aspectos de la convocatoria de elecciones únicamente podrán ser impugnados ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), en los términos que se establecen en el artículo 11 y en la Sección Tercera del presente Capítulo.

3 - El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo, será el de (7) días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación de la convocatoria.

4 - La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de (7) días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante el TAD



Federación Española de Bolos

5 - Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el TAD

ARTÍCULO 53º - RECLAMACIONES CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS MESAS ELECTORALES.-

1 - La Junta Electoral de la FEB será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones de las Mesas Electorales.

2 - El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado anterior será el de (2) días hábiles a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución impugnada.

3 - La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de (3) días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante el TAD.

4 - Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el TAD

SECCIÓN TERCERA - RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

ARTÍCULO 54º.- RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE.

El TAD será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

- a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.
- b) Las resoluciones que adopte la FEB en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6 de la citada Orden.
- c) Las resoluciones de la Junta Electoral respecto de la proclamación de las Agrupaciones de Candidaturas, según el artículo 15.3 de la Orden.



Federación Española de Bolos

d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por la Comisión Gestoras y la Junta Electoral de la FEB en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la Orden.

e) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

ARTÍCULO 55º.- INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS.-

1. Estarán legitimadas para recurrir ante el TAD todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior.

2. Los recursos dirigidos al TAD deberán presentarse en los órganos federativos, Comisión Gestora o Junta Electoral que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar. El plazo para la presentación de los recursos será el previsto para impugnar el acto o decisión recurrida, y a falta de una previsión específica que determine dicho plazo el recurso deberá presentarse en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido el plazo correspondiente sin que se haya interpuesto el recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes.

ARTÍCULO 56º. TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS.-

1. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado del mismo, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.

2. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará al TAD, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe.



Federación Española de Bolos

ARTÍCULO 57º. RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS.-

1. El TAD dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

2. La resolución estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el recurso, o declarará su inadmisión. Cuando por existir vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo, se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido.

3. En el caso de que el recurso no fuera resuelto expresamente en el plazo establecido en el apartado 1 del presente artículo, el recurrente podrá considerarlo desestimado, a los efectos de impugnarlo ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Se exceptúa el supuesto de que el recurso se hubiera interpuesto contra la desestimación por silencio de una solicitud por el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral competente, en cuyo caso la falta de resolución expresa en plazo por parte del TAD permitirá considerarlo estimado.

4. Las resoluciones del TAD agotan la vía administrativa y son susceptibles de recurso contencioso-administrativo.

5. La ejecución de las resoluciones del TAD corresponderá a la Junta Electoral o, en su caso, al Presidente de la FEB, o a quien legítimamente le sustituya. Ello sin perjuicio de la competencia atribuida al TAD de ordenar la convocatoria de elecciones a los órganos correspondientes de la FEB cuando, en el plazo de un mes desde la resolución firme del TAD, que comportara necesariamente dicha convocatoria, cuando la misma no se hubiera adoptado por el órgano inicialmente competente; tal y como dispone el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del TAD.

ARTÍCULO 58º. APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN SOBRE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.-

La tramitación de los recursos atribuidos al conocimiento del TAD se regulará por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico de las Administraciones públicas.



Federación Española de Bolos

CAPITULO SEXTO - DISPOSICIONES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN.-

El cambio de adscripción a alguno de los grupos establecidos en el artículo 17 del presente Reglamento, no supondrá variación en la composición de la Asamblea General.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- PERÍODO INHÁBIL PARA LA PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS O CELEBRACIÓN DE ELECCIONES.-

El mes de agosto, así como el período comprendido entre el 20 de diciembre y el 6 de enero y los cinco días hábiles anteriores y posteriores al Jueves Santo no se considerarán hábiles a los efectos de presentación de candidaturas o celebración de votaciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.- INCOMPATIBILIDAD DE CELEBRACIÓN DE ELECCIONES Y DE COMPETICIONES.-

En los días en que está prevista la celebración de pruebas o competiciones deportivas de carácter oficial, nacional o internacional con participación de clubes o deportistas españoles, en la modalidad deportiva correspondiente, no podrán celebrarse las elecciones de los miembros de la Asamblea General, ni la votación para elegir a quienes deban ocupar la Comisión Delegada o la Presidencia de la Federación deportiva española.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.- RESPONSABILIDADES DISCIPLINARIAS.-

Cuando el Presidente del Consejo Superior de Deportes tenga conocimiento de eventuales irregularidades electorales o incumplimientos de obligaciones en esta materia susceptibles de ser tipificadas como infracciones a la normativa disciplinaria deportiva, en virtud de denuncias formuladas por interesado o por cualquier otro medio, comunicará las mismas al Tribunal Administrativo del Deporte pudiendo instar la incoación del correspondiente expediente sancionador.



Federación Española de Bolos

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- DEROGACIÓN NORMATIVA.-

Queda derogado el Reglamento Electoral de la FEB aprobado por la Comisión Delegada en fecha 20 de junio de 2008

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- HABILITACIÓN NORMATIVA E INTERPRETACIÓN.-

1. Corresponde al Consejo Superior de Deportes la interpretación y desarrollo de la Orden Ministerial, en aquello que sea necesario para su aplicación.

2. Asimismo podrá aprobar, excepcionalmente, y previa solicitud fundada de la FEB, cambios en alguno de los criterios contenidos en la Orden Ministerial, cuando aprecie la imposibilidad o grave dificultad de su cumplimiento.

La FEB deberá poner en conocimiento de todos los miembros de la Asamblea General, e insertar en su página web, el contenido íntegro de las solicitudes de cambio de criterios que planteen y las resoluciones adoptadas al respecto por el Consejo Superior de Deportes.

En todo caso, será preceptivo el informe del Tribunal Administrativo del Deporte.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- ENTRADA EN VIGOR.-

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.



Federación Española de Bolos

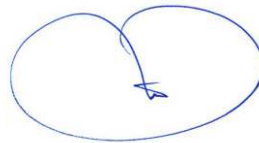
DILIGENCIA.-

El presente Reglamento que consta de 58 artículos, 4 disposiciones adicionales, 1 disposición derogatoria única y 2 disposiciones finales, en hojas numeradas de la 1 a la 36, y al que los Asambleístas no han realizado ninguna alegación, una vez aprobado por la Comisión Delegada de la FEB en su reunión del día 10 de marzo de 2016 y realizadas las subsanaciones pertinentes conforme a los informes de 11 de abril de 2016 emitido por la Subdirección General de Régimen Jurídico del CSD y de fecha de 18 de marzo de 2016 emitido por el TAD, ha sido aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en su sesión del día 14 de abril de 2016.

Y para que conste donde convenga y surta los efectos oportunos, lo firman en Madrid, a veintiuno de abril de 2016,

EL PRESIDENTE DE LA FEB

LA SECRETARIA GENERAL



Óscar Gómez Morante

Esperanza Reverte Cristino